

**Resolución Nro. SENAE-DGN-2014-0440-RE**

**Guayaquil, 10 de julio de 2014**

## **SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR**

### **CONSIDERANDO**

Que, el artículo 1 del Acuerdo de Cartagena (ahora Comunidad Andina de Naciones (CAN), suscrito por el Ecuador el 26 de mayo de 1969, señala como sus objetivos fundamentales, entre otros, el promover el desarrollo equilibrado y armónico de los Países Miembros en condiciones de equidad, mediante la integración y la cooperación económica y social; acelerar su crecimiento y la generación de ocupación; facilitar su participación en el proceso de integración regional, con miras a la formación gradual de un mercado común latinoamericano;

Que, el artículo 104 del acuerdo antes mencionado determina que los Países Miembros desarrollarán una acción conjunta para lograr un mejor aprovechamiento del espacio físico, fortalecer la infraestructura y los servicios necesarios para el avance del proceso de integración económica de la Subregión. Esta acción se ejercerá principalmente en los campos de la energía, los transportes y las comunicaciones, y comprenderá las medidas necesarias a fin de facilitar el tráfico fronterizo entre los Países Miembros;

Que, el 24 de octubre de 2011 se suscribió un Memorando de Entendimiento entre el Ministerio Minas y Energía de la República de Colombia y el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables del Ecuador, en cuya cláusula segunda se indicó que las partes buscan fundamentalmente: Gestionar con las autoridades aduaneras de la República de Colombia y de la República del Ecuador respectivamente, los pronunciamientos oficiales que sean requeridos al amparo de la Decisión 671 de la CAN y demás normativa comunitaria aplicable, así como la creación, complementación o adecuación de cualquier otra norma de orden interno, en cuanto sea necesario para asegurar y facilitar el transporte por oleoductos y la exportación de hidrocarburos producidos en uno de los Estados a través del territorio del otro, para su exportación al otro Estado o a un tercer Estado;

Que, hasta que la Comunidad Andina de Naciones expida la regulación necesaria para el transporte por oleoductos y la exportación de hidrocarburos producidos en uno de los Estados a través del territorio del otro, bajo las modalidades de tránsito, transbordo, u otra que fuere aplicable, resulta necesario que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador expida una normativa específica conducentes a ese propósito;

Que, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en su Artículo 211 literal i) establece que una de las atribuciones de la Aduana es la de regular y reglamentar las operaciones aduaneras derivadas del desarrollo del comercio internacional y de los regímenes aduaneros aún cuando no estén expresamente

**Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**

**Dirección General** - Av. 25 de Julio Km. 4.5 Vía Puerto Marítimo (090112) PBX: (04) 5006060

**www.aduana.gob.ec**

**Resolución Nro. SENA E-DGN-2014-0440-RE**

**Guayaquil, 10 de julio de 2014**

determinadas en este Código o su reglamento;

Que, el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 452, de fecha 19 de Mayo del 2011, en el párrafo 5 de su Artículo 30 contempla que la importación y exportación de mercancías que por su naturaleza deban ser transportadas a través de otro medio de transporte habilitado de uso comercial, tales como ductos, oleoductos, gasoductos, poliductos, instalaciones fijas de bombeo mediante tuberías o por medio de cables, se someterán a los procedimientos que para el efecto dicte el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;

Que, el Artículo 216, literal 1) del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, señala que es atribución y competencia de la Directora o del Director General expedir mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulación de las tasas por servicios aduaneros, así como las regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en este Código y su reglamento;

Que mediante resolución **SENAE-DGN-2012-0237-RE** se expide el “Procedimiento para la operación aduanera de transporte de petróleo por oleoductos” que instituye y regula dicha operación.

Que el 13 de febrero del 2011 el Ecuador suscribe con la República de Colombia el “Acuerdo binacional para promover y facilitar el transporte y exportación de hidrocarburos”, en el cual las partes se obligan a permitir: “el libre tránsito de hidrocarburos provenientes o generados en el territorio de la otra parte para su exportación a un tercer Estado a través de los oleoductos construidos o que se construyan en el territorio aduanero nacional de cualquiera de las partes, así como la de otros medios de transporte utilizados para el transporte de hidrocarburos por el territorio aduanero nacional de las partes, utilizando las vías y cruces o pasos de frontera habilitados para tal fin por las partes”.

Siendo que es necesario que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador adecúe la normativa específica, en uso de las atribuciones y competencias establecidas en el literal 1) del Artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el suscrito Director General **RESUELVE** expedir las siguientes:

**REFORMAS AL PROCEDIMIENTO PARA LA OPERACIÓN ADUANERA DE  
TRANSPORTE DE PETRÓLEO POR OLEODUCTOS**

**Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**

**Dirección General** - Av. 25 de Julio Km. 4.5 Vía Puerto Marítimo (090112) PBX: (04) 5006060

**www.aduana.gob.ec**

**Resolución Nro. SENAE-DGN-2014-0440-RE**

**Guayaquil, 10 de julio de 2014**

**Artículo 1:** Agréguese a la resolución el capítulo VII que será del siguiente tenor:

**“CAPÍTULO VII  
MODALIDADES**

**Artículo 20: Otros medios de transporte:** Será admisible que el petróleo cruce la frontera por medios distintos del oleoducto, como medios de transporte terrestres o fluviales. En tal escenario, los medios de transporte deberán ingresar por los puntos habilitados ordinariamente para el cruce de frontera y dirigirse directa e inmediatamente a la estación de descarga del oleoducto que podrá estar ubicada únicamente en zona de integración fronteriza.

**Artículo 21: De la recepción del medio y la descarga:** El medio de transporte que arribe exclusivamente con petróleo para ser descargado en un oleoducto, podrá ingresar al país sin que para el efecto requiera la transmisión previa del manifiesto de carga electrónico ni físico, siguiendo las normas de la presente resolución.

**Artículo 22: Del medio de transporte:** Los vehículos que ingresen por esta vía deberán ser especialmente adecuados para el transporte de hidrocarburos. Para su ingreso, el vehículo deberá poseer un precinto de seguridad metálico numerado que deberá ser incluido en la guía de transporte que deberá exhibir el transportista a quien ejecute el control aduanero en el punto fronterizo. Junto a la guía de transporte deberá exhibirse también el formulario de declaración aduanera de exportación presentado ante la autoridad aduanera colombiana.

Para su ingreso y circulación en territorio ecuatoriano el vehículo deberá tener instalado un sistema de geolocalización, que no necesariamente deberá ser equivalente a aquel que se exige para realizar la operación de monitoreo aduanero georreferenciado. El control de la disposición contenida en el presente párrafo lo efectuará la administración aduanera de manera aleatoria.

**Artículo 23: Descarga:** Al recibir cada medio de transporte, un inspector independiente verificará el estado del precinto de seguridad y luego autorizará la descarga. Una vez concluida la operación, se elevará un acta firmada por el transportista y el inspector, en donde se hará constar la cantidad descargada, se anoten las novedades observadas y se indique el número del nuevo precinto de seguridad con el que el vehículo abandonará el país.

La empresa proveedora del servicio de transporte por oleoducto deberá conservar estas actas hasta por un periodo de cinco años, a fin de que la administración aduanera pueda practicar respecto de éstas las auditorías que estime necesarias.

**Resolución Nro. SENAE-DGN-2014-0440-RE**

**Guayaquil, 10 de julio de 2014**

**Artículo 24: Inspector Independiente:** Para las actividades de control de descarga se contratará un inspector independiente, en cuyo caso la autoridad competente en materia hidrocarburífera deberá comunicar al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador el nombre de la empresa que prestará el servicio y el periodo de duración del contrato.

De realizarse algún cambio en la contratación realizada se deberá notificar a la autoridad aduanera antes de que el nuevo inspector entre en funciones.

**Artículo 25: Salida del medio de transporte:** El medio de transporte que ingresa para realizar esta operación deberá abandonar el país completamente vacío y con su precinto de seguridad intacto, que fuere colocado después de finalizada la descarga, bajo prevención de incurrir en responsabilidad penal por el cometimiento del delito que determine el órgano jurisdiccional competente. A la salida del vehículo, en el punto de control fronterizo, se verificará el acta de descarga en poder del transportista y el estado del precinto de seguridad, que deberá coincidir con el indicado en dicha acta.

**Artículo 26: Informe diario de descarga:** El acta diaria de recepción de crudo que bajo su responsabilidad debe emitir el proveedor del servicio de transporte, deberá contener la siguiente información:

1. Número de vehículos que efectuaron descargas en el oleoducto, con indicación del número de sus placas.
2. Indicación del número de cada acta con la que se constató la descarga efectuada por cada transportista.
3. Cantidad descargada por cada medio de transporte y el total descargado en el día.
4. Firma de responsabilidad de un delegado de la empresa proveedora del servicio de transporte por oleoducto y de un funcionario delegado de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH).

A base de estos informes se elaborará el reporte mensual de movimientos que se encuentra regulado por las disposiciones generales de la presente resolución.”

**DISPOSICIÓN FINAL:** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Difúndase por medio de la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y remítase a la Dirección del Registro Oficial para su publicación.

Dado y firmado en el despacho principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.



**Resolución Nro. SENAE-DGN-2014-0440-RE**

**Guayaquil, 10 de julio de 2014**

***Documento firmado electrónicamente***

Econ. Pedro Xavier Cárdenas Moncayo  
**DIRECTOR GENERAL**

Copia:

Señor Ingeniero  
Jose Francisco Rodriguez Pesantes  
**Subdirector General De Normativa Aduanera**

Ingeniero  
Luis Antonio Villavicencio Franco  
**Director Nacional de Mejora Continua y Tecnología de la Información**

Economista  
Fabián Arturo Soriano Idrovo  
**Subdirector General de Operaciones**

Señor Economista  
Rubén Dario Montesdeoca Mejía  
**Jefe de Calidad y Mejora Continua, Subrogante**

Señor Ingeniero  
Francisco Xavier Hernández Valdiviezo  
**Director Distrital de Tulcán**

Ingeniero  
Nelson Eduardo Yépez Franco  
**Director Distrital de Esmeraldas**

Señor Ingeniero  
Marco Gustavo Calvopiña Vega  
**Gerente General - Empresa Pública de Hidrocarburos, EP Petroecuador**  
**MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES**

Señor Ingeniero  
Rafael Gonzalo Flores Izurieta  
**Gerente de Transporte**  
**PETROECUADOR**

Señor Abogado  
Carlos Julián Trueba  
**Director de Asuntos Legales y Corporativos**  
**OCP ECUADOR**

Ingeniero  
Ramiro Bermeo  
**Gerente General**  
**OLEODUCTO DE CRUDOS PESADOS (OCP) ECUADOR S.A.**



**Resolución Nro. SENAE-DGN-2014-0440-RE**

**Guayaquil, 10 de julio de 2014**

jgre/jr